

## RESOLUCIÓN No. 01938

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00798 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2020ER100905, del 10 de junio de 2020, el señor JOSÉ FÉLIX GÓMEZ PANTOJA, en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de cuatrocientos diecisiete (417) individuos arbóreos y un (01) Seto, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "*FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA.7ª Y LA AUTONORTE; CRA.15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9ª Y LA AV. BOYACA; CRA 9ª ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS*"; Grupo 7 - **Tramo 4**, en la Calle 116 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.

### RESOLUCIÓN No. 01938

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02980 de fecha 20 de agosto de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6 representada legalmente por el doctor DIEGO SANCHEZ FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.237.267, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos y Setos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU 1564 de 2017 *"FACTIBILIDAD Y DISEÑOS ACERAS CICLORUTAS Y CONEXIONES PEATONALES EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA. 7° Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA. 9° Y LA AV. BOYACÁ; CRA. 9° ENTRE CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS"*, Grupo 7 – Tramos 3 y 4, así:

Tramo 3: Calle 116 entre Carrera 9 y Autopista Norte.

Tramo 4: Calle 116 entre Autopista norte y Av Boyacá.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente, el día 07 de octubre de 2020, al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 08 de octubre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 02980 de fecha 20 de agosto de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 10 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de nueve (09) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Eucalyptus ficifolia, 3-Fraxinus chinensis, 1-Melaleuca leucodendron, 1-NN, 1- Prunus persica, 1-Prunus serotina, 1-Sambucus nigra. **Traslado** de treinta y un (31) individuos arbóreos de la siguiente especie: 2- Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum nocturnum, 2-Cupressus lusitanica, 1-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Myrcianthes rhopaloides, 11-Quercus humboldtii, 6-Retrophyllum rospigliosii, 2-Tecoma stans. **Poda Radicular** de siete (07) individuos arbóreos de la siguiente especie: 6-Acacia melanoxylon, 1-Cupressus lusitanica. **Conservar**: trescientos setenta (370) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Abutilon megapotamicum, 6-Acacia baileyana, 1-Alnus acuminata, 8-

### RESOLUCIÓN No. 01938

Araucaria excelsa, 2- Archontophoenix alexandrae, 1-Archontophoenix cunninghamiano, 1-Brunfelsia pauciflora, 10-Callistemon citrinus, 1-Callistemon rigidus, 3-Callistemon viminalis, 6-Cecropia telenitida, 1-Cedrela montana, 11- Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum nocturnum, 1-Chamaecyparis pisifera, 2-Citrus limonum, 1-Cotoneaster multiflora, 2-Cupressus lusitanica, 1-Eryobotria japonica, 14- Eucalyptus ficifolia, 39-Eugenia myrtifolia, 31-Ficus benjamina, 14-Ficus soatensis, 1-Ficus tequendamae, 9-Fraxinus chinensis, 11-Hibiscus rosa-sinensis, 5-Juglans neotropica, 16-Lafoensia acuminata, 1- Ligustrum japonicum, 10-Liquidambar styraciflua, 2-Myrcianthes leucoxyla, 3-Pinus patula, 1-Pinus radiata, 29- Pittosporum undulatum, 1-Podocarpus oleifolius, 1-Prunus persica, 10-Prunus serotina, 38-Quercus humboldtii, 24- Retrophyllum rospigliosii, 1-Salix humboldtiana, 16-Sambucus nigra, 2-Schefflera actinophylla, 2-Schefflera monticola, 1-Schinus molle. **TALA** de un (01) Seto de la siguiente especie: 1-Thuja orientalis, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS- 00719 y 00721 del 23 de marzo de 2021, los individuos arbóreos y el Seto, se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "*FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA.7ª Y LA AUTONORTE; CRA.15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9ª Y LA AV. BOYACA; CRA 9ª ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS*"; Grupo 7 - **Tramo 4**, en la Calle 116 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo la Resolución ibidem determinó como medida de compensación mediante la **PLANTACIÓN** de arbolado nuevo de diecisiete (17) individuos arbóreos que corresponden a 6.866227388149732 SMMLV, equivalentes a SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.027.195), de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 00719 del 23 de marzo de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 00721 del 23 de marzo de 2021.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00719 del 23 de marzo de 2021, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **0.848 m3**, que corresponde a la siguiente especies: Urapán, Fresno 0.848.

## RESOLUCIÓN No. 01938

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER71531 del 21 de abril del 2021, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, mediante el cual manifestó:

(...)

*“En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, modificar parcialmente y adicionar la resolución **00798** del 09 de abril de 2021, en los siguientes términos:*

**1. Modificar parcialmente la cláusula segunda** en el sentido de ajustar el número de árboles respecto de los cuales se requiere el traslado a la cantidad **real y actual de especies vivas** en la zona y a su vez, cotejar y redistribuir la cantidad a trasladar vs la cantidad cuya conservación se exige en la cláusula cuarta *ibidem*, ya que la resolución exige conservar especies arbóreas que interfieren con el diseño del proyecto y en consecuencia, debe respecto de ellos, cambiarse la obligación de conversación por traslado según se informó detalladamente en este documento.

**2. Modificar parcialmente la cláusula tercera** en el sentido de complementarla con párrafo que incluya la facultad de realizar poda aérea necesaria, que garantice la estabilidad del arbolado y con el fin de llevar a cabo de manera técnica el tratamiento autorizado.

**3. Modificar parcialmente la cláusula cuarta** en el sentido de ajustar el número de árboles respecto de los cuales se requiere conservación ya que la resolución exige conservar especies arbóreas que interfieren con el diseño del proyecto y, en consecuencia, debe

## RESOLUCIÓN No. 01938

respecto de ellos, cambiarse la obligación de conversación por traslado conforme a lo que se informó detalladamente en este documento.

**4. Modificar parcialmente el párrafo de la cláusula quinta**, en el sentido de actualizar la información de las tablas a las condiciones actuales de especies arbóreas en el proyecto y el diseño del mismo. Siendo con ello, consecuente a las modificaciones parciales pedidas en cláusulas segunda y cuarta de la Resolución.

**5. Modificar parcialmente la cláusula sexta**, en el sentido de agregar un párrafo que especifique que el par de conceptos a que se refiere la cláusula sexta serán aplicados conforme las actuales condiciones de la resolución en cuanto a cantidades de especies arbóreas y diseño del proyecto “construcción de aceras y ciclorrutas de la calle 116 entre carrera 9 hasta Autonorte y calle 116 desde Av. Boyacá hasta autopista norte y obras complementarias en Bogotá D.C.”

**6. Modificar parcialmente la cláusula séptima** en el sentido de adicionarle un párrafo que determine por el volumen a generar, producto de la actividad de tala (0.848 m<sup>3</sup>), el cual no se considera comercial, de acuerdo con lo establecido en el numeral **VII OBLIGACIONES**, la cláusula tendrá la siguiente excepción:

“PARÁGRAFO ÚNICO: “En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización”

Respecto de las demás disposiciones de la resolución no hay reparo y en consecuencia, se solicita mantener incólumes.” (...)

### RESOLUCIÓN No. 01938

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER115779 del 11 de junio del 2021, el señor JOSÉ FÉLIX GÓMEZ PANTOJA, en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, dio alcance al radicado No. 2021ER71531 del 21 de abril del 2021, mediante el cual manifestó:

(...)

*“Por medio de la presente comunicación, se da alcance al radicado **2021ER71531** del 21 de abril de 2021, Recurso de Reposición a la Resolución 00798 de 2021.*

*Se remite para los trámites pertinentes por requerimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, documento aclaratorio del asunto, oficio que ha sido revisado en mesa de trabajo conjunta realizada el 09 de junio de 2021 entre el Contratista y la Interventoría, el cual ha sido aprobado por la presente Interventoría y da alcance al Recurso de Reposición a la Resolución 00798 de 2021, remitido por IDU a SDA mediante radicado: 2021ER71531 del 21 de abril de 2021.”*

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su

## RESOLUCIÓN No. 01938

potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, "*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de*

### RESOLUCIÓN No. 01938

*revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

### RESOLUCIÓN No. 01938

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

## RESOLUCIÓN No. 01938

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 21 de abril del 2021, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, notificada electrónicamente, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso expuesto por el recurrente, es decir, lo relacionado con la modificatoria de los tratamientos silviculturales de veinticinco (25) individuos arbóreos, autorizados mediante la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021; es importante manifestar que profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, emitieron el Concepto Técnico No. SSFFS – 06289 del 23 de junio de 2021, donde se verifica la viabilidad de modificación de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, solicitados por el autorizado y que habían sido evaluados para diferentes tratamientos silviculturales, encontrando técnicamente viable reponer de conformidad con lo solicitado mediante el Recurso de Reposición ibídem y por ende autorizar el cambio de tratamiento de veintitrés (23) individuos arbóreos.

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre es procedente modificar la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021.

Así mismo es importante dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental que se

## RESOLUCIÓN No. 01938

realizará por parte de esta Secretaría, por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

### RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021

*Tala de:* 1-Acacia melanoxylon, 2-Ficus benjamina, 1-Fraxinus chinensis, 1-Quercus humboldtii, 2-Retrophyllum rospigliosii, 2-Sambucus nigra, 1-Thuja orientalis.

*Traslado de:* 1-Archontophoenix cunninghamiano, 3-Eugenia myrtifolia, 1-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 1-Quercus humboldtii.

*Poda Radicular de:* 5-Acacia melanoxylon, 1-Cupressus lusitanica.

## VI. OBSERVACIONES

### CONCEPTO TECNICO 1 DE 1: INDIVIDUOS ARBOREOS AISLADOS, EMPLAZADOS EN ESPACIO PUBLICO:

Expediente SDA-03-2020-1516. En atención al Radicado 2021ER71531 del 21/04/2021, con posterior alcance mediante radicado 2021ER115779 del 11/06/2021, a través del cual el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, interpuso el recurso reposición de la Resolución No 00798 del 09/04/2021. En atención a la solicitud, se realizó visita técnica a los sitios mencionados soportada por el acta HAM-20210244-102, evaluando en su totalidad la cantidad de individuos solicitados, correspondientes a veinticinco (25) ejemplares arbóreos de diferentes especies, emplazados en espacio público.

Realizando el recorrido, se comprobó que, dos (2) individuos, con numeración dentro del acto administrativo (26 y 255), inicialmente autorizados para conservación y traslado respectivamente, no se encontraron en su lugar de emplazamiento. Se presume que fueron retirados por la comunidad, por lo que serán excluidos del presente concepto técnico y en la Resolución modificatoria.

Los veintitrés (23) ejemplares restantes, se encuentran estables en pie bajo condiciones actuales normales; sin embargo, teniendo en cuenta su estado físico, sanitario, lugar de emplazamiento, y al verificar que efectivamente interfieren con el diseño geométrico inicial de la obra, se hace indispensable cambiar su tratamiento silvicultural inicial, al encontrarse dentro del área de influencia del proyecto contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7 A Y LA AUTONORTE; CRA.15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9 AY LA AV BOYACA; CRA 9 A ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS"; Grupo 7 - Tramo 4, en la Calle 116 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C. De esta manera, se considera técnicamente viable, efectuar la tala de diez (10) individuos arbóreos, bloqueo y traslado de siete (7), y poda radicular de seis (6) ejemplares.

## RESOLUCIÓN No. 01938

### RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021

Se aclara que, la tala de los especímenes con numeración dentro del inventario (240 y 256) de la especie Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*) y la tala del individuo con No 388 de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) respectivamente, se debe a que se encuentra muerto en pie; por tanto, no se aplicara medida de conservación especial y su compensación se liquidara con base en la Resolución 7132 de 2011.

Referente a los siete (7) individuos contemplados para bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar su supervivencia y su mantenimiento, durante mínimo tres (3) años, realizar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, siguiendo los lineamientos Técnicos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para la ciudad de Bogotá, e informar a esta Subdirección cualquier novedad respecto a esto. Si el traslado se destina a espacio público, el autorizado deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el sitio definitivo y actualizar el respectivo código SIGAU, en todos los casos deberá mantenerlo durante el tiempo requerido.

El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, deberá ejecutar la poda radical de los seis (6) ejemplares arbóreos, de forma técnica, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana. Adicionalmente deberá garantizar la supervivencia de estos individuos arbóreos durante la ejecución de la obra y mientras tenga vigencia el Acto Administrativo.

El autorizado deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo.

Se presenta diseño paisajístico admitido mediante Acta WR 1063 del 01/06/2020, a través de la cual se aprobó la plantación de 239 individuos vegetales nuevos y el establecimiento de 389,69 M2 con especies de jardinería. Sin embargo, a través de lo dispuesto en la Resolución No 00798 del 09/04/2021, el autorizado debe garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante compensación en plantación de 17 individuos nuevos (15.64 IVP's), los cuales fueron descontados del Acta WR 1063 del 01/06/2020.

De acuerdo a lo anterior, y con base en la tabla de compensación del presente Concepto Técnico, el autorizado deberá realizar la plantación de 18 individuos vegetales nuevos (17.05 IVP's), siguiendo los lineamientos del diseño paisajístico aprobado.

No se genera madera comercial, que requiera de salvoconducto de movilización.

El autorizado, deberá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema.

Por otro lado, se deberá allegar el informe Técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y utilizada en la Resolución No 00798 del 09/04/2021.

## RESOLUCIÓN No. 01938

### RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021

Por último, se aclara que, no se efectúa el cobro por concepto de evaluación ni seguimiento dado a que es un recurso de reposición de la Resolución No 00798 del 09/04/2021.

#### VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de **17.05** IVP(s) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	SI	arboles	18	7.4661945789658954	\$ 6.553.848
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
<b>TOTAL</b>			<b>17.05</b>	<b>7.46619</b>	<b>\$ 6.553.848</b>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 0 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso

## RESOLUCIÓN No. 01938

o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 0 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva."

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala "**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)"

## RESOLUCIÓN No. 01938

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

*“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la

## RESOLUCIÓN No. 01938

Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

### RESPECTO DE LA MODIFICATORIA

Que, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

Que, una vez analizado el Concepto Técnico No. SSFFS – 06289 del 23 de junio de 2021, en lo relacionado a modificar la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, en el sentido de realizar modificaciones a tratamientos silviculturales de varios individuos arbóreos, es importante la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta secretaría, en los siguientes términos:

(...)

*“Expediente SDA-03-2020-1516. En atención al Radicado 2021ER71531 del 21/04/2021, con posterior alcance mediante radicado 2021ER115779 del 11/06/2021, a través del cual el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, interpuso el recurso reposición de la Resolución No 00798 del 09/04/2021. En atención a la solicitud, se realizó visita técnica a los sitios mencionados soportada por el acta HAM-20210244-102, evaluando en su totalidad la cantidad de individuos solicitados, correspondientes a veinticinco (25) ejemplares arbóreos de diferentes especies, emplazados en espacio público.*

*Realizando el recorrido, se comprobó que, dos (2) individuos, con numeración dentro del acto administrativo (26 y 255), inicialmente autorizados para conservación y traslado respectivamente, no se encontraron en su lugar de emplazamiento. Se presume que fueron retirados por la comunidad, por lo que serán excluidos del presente concepto técnico y en la Resolución modificatoria.*

### RESOLUCIÓN No. 01938

*Los veintitrés (23) ejemplares restantes, se encuentran estables en pie bajo condiciones actuales normales; sin embargo, teniendo en cuenta su estado físico, sanitario, lugar de emplazamiento, y al verificar que efectivamente interfieren con el diseño geométrico inicial de la obra, se hace indispensable cambiar su tratamiento silvicultural inicial, al encontrarse dentro del área de influencia del proyecto contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7 A Y LA AUTONORTE; CRA.15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9 AY LA AV BOYACA; CRA 9 A ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS"; Grupo 7 - Tramo 4, en la Calle 116 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C. De esta manera, se considera técnicamente viable, efectuar la tala de diez (10) individuos arbóreos, bloqueo y traslado de siete (7), y poda radicular de seis (6) ejemplares.*

*Se aclara que, la tala de los especímenes con numeración dentro del inventario (240 y 256) de la especie Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*) y la tala del individuo con No 388 de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) respectivamente, se debe a que se encuentra muerto en pie; por tanto, no se aplicara medida de conservación especial y su compensación se liquidara con base en la Resolución 7132 de 2011.*

*Referente a los siete (7) individuos contemplados para bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar su supervivencia y su mantenimiento, durante mínimo tres (3) años, realizar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, siguiendo los lineamientos Técnicos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para la ciudad de Bogotá, e informar a esta Subdirección cualquier novedad respecto a esto. Si el traslado se destina a espacio público, el autorizado deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el sitio definitivo y actualizar el respectivo código SIGAU, en todos los casos deberá mantenerlo durante el tiempo requerido.*

*El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, deberá ejecutar la poda radicular de los seis (6) ejemplares arbóreos, de forma técnica, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana. Adicionalmente deberá garantizar la supervivencia de estos individuos arbóreos durante la ejecución de la obra y mientras tenga vigencia el Acto Administrativo". (...)*

## RESOLUCIÓN No. 01938

Que, el pago total por concepto de compensación, será mediante **PLANTACIÓN** de arbolado nuevo de treinta y cinco (35) individuos arbóreos que corresponden a 14.33242196711563 SMMLV, equivalentes a DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.581.043), de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 00719, 00721 del 23 de marzo de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 06289 del 23 de junio de 2021.

### COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

*“...Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

## RESOLUCIÓN No. 01938

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

### RESOLUCIÓN No. 01938

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

En ese orden de ideas y atendiendo el Concepto Técnico No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021 y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra procedente conceder el recurso con el fin de modificar parcialmente la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de diecinueve (19) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Acacia melanoxylon, 1-Eucalyptus ficifolia, 4-Fraxinus chinensis, 2-Ficus benjamina, 1-Melaleuca leucodendron, 1-NN, 1-Prunus persica, 1-Prunus serotina, 3-Sambucus nigra, 1-Quercus humboldtii, 2-Retrophyllum rospigliosii, 1-Thuja orientalis, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 00719 del 23 de marzo de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, “**FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES**

### RESOLUCIÓN No. 01938

92 Y 94 ENTRE LA CRA.7ª Y LA AUTONORTE; CRA.15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9ª Y LA AV. BOYACA; CRA 9ª ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS"; Grupo 7 - **Tramo 4**, en la Calle 116 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C."

**ARTICULO SEGUNDO.** – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de treinta y cinco (35) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Archontophoenix cunninghamiano, 2- Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum nocturnum, 2-Cupressus lusitanica, 4-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 2-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 1-Myrcianthes rhopaloides, 11-Quercus humboldtii, 4-Retrophyllum rospigliosii, 2-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 00719 del 23 de marzo de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA.7ª Y LA AUTONORTE; CRA.15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9ª Y LA AV. BOYACA; CRA 9ª ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS"; Grupo 7 - **Tramo 4**, en la Calle 116 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C."

**ARTÍCULO TERCERO.** – MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

**"ARTÍCULO TERCERO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA RADICULAR** de seis (06) individuos arbóreos de la siguiente especie:

### RESOLUCIÓN No. 01938

5-Acacia melanoxylon, 1-Cupressus lusitanica, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 00719 del 23 de marzo de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA.7ª Y LA AUTONORTE; CRA.15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9ª Y LA AV. BOYACA; CRA 9ª ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS"; Grupo 7 - **Tramo 4**, en la Calle 116 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C."

**ARTÍCULO CUARTO.** – MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

**"ARTÍCULO CUARTO.** – El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** trescientos setenta (370) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1- Abutilon megapotamicum, 6-Acacia baileyana, 1-Alnus acuminata, 8-Araucaria excelsa, 2-Archontophoenix alexandrae, 1-Brunfelsia pauciflora, 10-Callistemon citrinus, 1-Callistemon rigidus, 3-Callistemon viminalis, 6-Cecropia telenitida, 1-Cedrela montana, 11- Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum nocturnum, 1-Chamaecyparis pisifera, 2-Citrus limonum, 1-Cotoneaster multiflora, 2-Cupressus lusitanica, 1-Eryobotria japonica, 14- Eucalyptus ficifolia, 36-Eugenia myrtifolia, 29-Ficus benjamina, 14-Ficus soatensis, 1-Ficus tequendamae, 8-Fraxinus chinensis, 11-Hibiscus rosa-sinensis, 5-Juglans neotropica, 15-Lafoensia acuminata, 1-Ligustrum japonicum, 9-Liquidambar styraciflua, 2-Myrcianthes leucoxylla, 3-Pinus patula, 1-Pinus radiata, 29-Pittosporum undulatum, 1-Podocarpus oleifolius, 1-Prunus persica, 10-Prunus serotina, 37-Quercus humboldtii, 24-Retrophyllum rospigliosii, 1-Salix humboldtiana, 14-Sambucus nigra, 2-Schefflera actinophylla, 2-Schefflera monticola, 1-Schinus molle, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 00719 del 23 de marzo de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017,

**RESOLUCIÓN No. 01938**

"FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA.7ª Y LA AUTONORTE; CRA.15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9ª Y LA AV. BOYACA; CRA 9ª ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS"; Grupo 7 - **Tramo 4**, en la Calle 116 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C."

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en los artículos anteriores, pertenecientes al Concepto Técnico No. No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas para los veintitrés (23) individuos arbóreos, objeto de la modificatoria de tratamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Para los individuos arbóreos que no son objeto de modificación se establecerán conforme a las tablas de la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021.

**CONCEPTO TECNICO No. SSFFS - 06289 del 23 de junio de 2021**

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
7	GUAYACAN DE MANIZALES	0.04	1.9	0	Bueno	AC 116 CON KR 46	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo relacionado, debido a que posee porte, arquitectura, óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, emplazamiento adecuado, es una especie que resiste satisfactoriamente este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con el diseño geométrico de la obra, se hace indispensable su reubicación con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales.	Traslado
33	SAUCO	0.06	1.3	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 51 A Y KR 52	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, a pesar de que se encuentra en adecuado estado físico y/o sanitario, se encuentra emplazado en una zona dura, con su sistema radicular adherido al andén y a la calzada, impidiendo extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por estas razones, aunada la interferencia que presenta con	Tala

**RESOLUCIÓN No. 01938**

N° Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							el desarrollo de la obra pública, no es factible un tratamiento alterno.	
56	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	3.21	18	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 54 B Y KR 55	Se considera técnicamente viable efectuar la poda radical del individuo arbóreo, en donde se quiten las raíces superficiales, que interfieren con el desarrollo de la obra civil proyectada sin afectar su radio crítico, además se debe adecuar su lugar de emplazamiento. Así mismo, se deben eliminar las ramificaciones laterales, sin superar el 30 % del volumen total de la copa, logrando así una arquitectura definida, mejorando así sus condiciones físicas y/o sanitarias.	Poda radical
84	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.7	6.5	0	Bueno	KR 55 CON AC 116	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo relacionado, debido a que posee porte, arquitectura, óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, emplazamiento adecuado, es una especie que resiste satisfactoriamente este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con el diseño geométrico de la obra, se hace indispensable su reubicación con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales.	Traslado
86	PALMA PAYANESA	0.49	4	0	Bueno	KR 55 CON AC 116	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado de la Palma relacionada, debido a que posee porte, arquitectura, óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, emplazamiento adecuado, es una especie que resiste satisfactoriamente este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con el diseño geométrico de la obra, se hace indispensable su reubicación con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales.	Traslado
126	SAUCO	0.04	0.6	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 45 Y KR 47 A	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, a pesar de que se encuentra en adecuado estado físico y/o sanitario, se encuentra emplazado en una zona dura, con su sistema radicular adherido al andén y a la calzada, impidiendo extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por estas razones, aunada la interferencia que presenta con el desarrollo de la obra pública, no es factible un	Tala

**RESOLUCIÓN No. 01938**

N° Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							tratamiento alterno.	
223	ACACIA JAPONESA	1.68	16	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 54 B Y KR 55	Se considera técnicamente viable efectuar la poda radical del individuo arbóreo, en donde se quiten las raíces superficiales, que interfieren con el desarrollo de la obra civil proyectada sin afectar su radio crítico, además se debe adecuar su lugar de emplazamiento. Así mismo, se deben eliminar las ramificaciones laterales, sin superar el 30 % del volumen total de la copa, logrando así una arquitectura definida, mejorando así sus condiciones físicas y/o sanitarias.	Poda radical
224	ACACIA JAPONESA	0.99	15	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 54 B Y KR 55	Se considera técnicamente viable efectuar la poda radical del individuo arbóreo, en donde se quiten las raíces superficiales, que interfieren con el desarrollo de la obra civil proyectada sin afectar su radio crítico, además se debe adecuar su lugar de emplazamiento. Así mismo, se deben eliminar las ramificaciones laterales, sin superar el 30 % del volumen total de la copa, logrando así una arquitectura definida, mejorando así sus condiciones físicas y/o sanitarias.	Poda radical
225	ACACIA JAPONESA	2.38	16	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 54 B Y KR 55	Se considera técnicamente viable efectuar la poda radical del individuo arbóreo, en donde se quiten las raíces superficiales, que interfieren con el desarrollo de la obra civil proyectada sin afectar su radio crítico, además se debe adecuar su lugar de emplazamiento. Así mismo, se deben eliminar las ramificaciones laterales, sin superar el 30 % del volumen total de la copa, logrando así una arquitectura definida, mejorando así sus condiciones físicas y/o sanitarias.	Poda radical
226	ACACIA JAPONESA	2.72	16	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 54 B Y KR 55	Se considera técnicamente viable efectuar la poda radical del individuo arbóreo, en donde se quiten las raíces superficiales, que interfieren con el desarrollo de la obra civil proyectada sin afectar su radio crítico, además se debe adecuar su lugar de emplazamiento. Así mismo, se deben eliminar las ramificaciones laterales, sin superar el 30 % del volumen total de la copa, logrando así una arquitectura definida, mejorando así sus condiciones físicas y/o sanitarias.	Poda radical

**RESOLUCIÓN No. 01938**

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
227	ACACIA JAPONESA	1.6	14	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 54 B Y KR 55	Se considera técnicamente viable efectuar la poda radical del individuo arbóreo, en donde se quiten las raíces superficiales, que interfieren con el desarrollo de la obra civil proyectada sin afectar su radio crítico, además se debe adecuar su lugar de emplazamiento. Así mismo, se deben eliminar las ramificaciones laterales, sin superar el 30 % del volumen total de la copa, logrando así una arquitectura definida, mejorando así sus condiciones físicas y/o sanitarias.	Poda radical
228	ACACIA JAPONESA	1.36	12	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 54 B Y KR 55	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, debido a que se halla torcido, presenta pérdida de verticalidad e inclinación pronunciada sobre el sendero peatonal; además, debido a su porte, a que es una especie que no sobrevive al realizar su bloqueo y traslado. Por estas razones y aunada la interferencia directa que presenta con el diseño geométrico de la obra pública, no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
240	PINO ROMERON	0.07	2	0	Malo	AC 116 ENTRE TV 55 A Y TV 55 B	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, teniendo en cuenta su deficiente estado físico y/o sanitario, debido a que se encuentra muerto en pie, ya no está cumpliendo con sus roles ecosistémicos ni visuales; además presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra pública, condiciones que limitan su permanencia en el sitio.	Tala
256	PINO ROMERON	0.04	1.7	0	Malo	AC 116 ENTRE TV 56 Y TV 59	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, teniendo en cuenta su deficiente estado físico y/o sanitario, debido a que se encuentra muerto en pie, ya no está cumpliendo con sus roles ecosistémicos ni visuales; además presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra pública, condiciones que limitan su permanencia en el sitio.	Tala
299	EUGENIA	0.43	6	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 71 C Y KR 71 F	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo relacionado, debido a que posee porte, arquitectura, óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, emplazamiento adecuado, es una especie que resiste satisfactoriamente este tratamiento silvicultural. Además, dada la	Traslado

**RESOLUCIÓN No. 01938**

N° Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							interferencia que presenta con el diseño geométrico de la obra, se hace indispensable su reubicación con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales.	
300	EUGENIA	0.33	6.5	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 71 C Y KR 71 F	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo relacionado, debido a que posee porte, arquitectura, óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, emplazamiento adecuado, es una especie que resiste satisfactoriamente este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con el diseño geométrico de la obra, se hace indispensable su reubicación con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales.	Traslado
301	EUGENIA	0.63	9	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 71 C Y KR 71 F	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo relacionado, debido a que posee porte, arquitectura, óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, emplazamiento adecuado, es una especie que resiste satisfactoriamente este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con el diseño geométrico de la obra, se hace indispensable su reubicación con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales.	Traslado
388	ROBLE	0.05	1.9	0	Malo	AC 116 ENTRE AK 70 Y KR 70 B BIS	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, teniendo en cuenta su deficiente estado físico y/o sanitario, debido a que se encuentra muerto en pie, ya no está cumpliendo con sus roles ecosistémicos ni visuales; además presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra pública, condiciones que limitan su permanencia en el sitio.	Tala
390	ROBLE	0.04	1.2	0	Bueno	AC 116 ENTRE AK 70 Y KR 70 B BIS	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo relacionado, debido a que posee porte, arquitectura, óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, emplazamiento adecuado, es una especie que resiste satisfactoriamente este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con el diseño geométrico de la obra, se hace indispensable su	Traslado

**RESOLUCIÓN No. 01938**

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							reubicación con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales.	
430	CAUCHO BENJAMIN	0.02	1.1	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 71 C Y KR 71 F	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, a pesar de que se encuentra en adecuado estado físico y/o sanitario, se encuentra emplazado dentro de un contenedor, presentando inadecuado distanciamiento con dos individuos más, lo que impide extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Además, al interferir de manera directa con el desarrollo de la obra pública, no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
431	CAUCHO BENJAMIN	0.02	1.2	0	Bueno	AC 116 ENTRE KR 71 C Y KR 71 F	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, a pesar de que se encuentra en adecuado estado físico y/o sanitario, se encuentra emplazado dentro de un contenedor, presentando inadecuado distanciamiento con dos individuos más, lo que impide extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Además, al interferir de manera directa con el desarrollo de la obra pública, no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
432	PINO LIBRO	0.01	1.3	0	Bueno	AC 116 CON KR 46	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, a pesar de que se encuentra en adecuado estado físico y/o sanitario, es una especie que no resiste el tratamiento silvicultural del bloqueo y traslado; por tanto, al presentar interferencia directa con el desarrollo de la obra pública, no es factible un tratamiento alterno.	Tala
433	URAPÁN, FRESNO	0.02	3.1	0	Regular	AC 116 ENTRE KR 70 B BIS Y KR 70 C	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, a pesar de que se encuentra en aceptables condiciones físicas y/o sanitarias, posee sistema radicular adherido al andén y a la calzada, impidiendo extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Además, al interferir de manera directa con el desarrollo de la obra pública, no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala

## RESOLUCIÓN No. 01938

**ARTÍCULO QUINTO:** MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**“ARTÍCULO SEXTO.** – El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 00719, 00721 del 23 de marzo de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 06289 del 23 de junio de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que estos documentos hacen parte integral de este Acto Administrativo.”

**ARTÍCULO SEXTO:** MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**“ARTICULO OCTAVO.** – Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 00719, 00721 del 23 de marzo de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 06289 del 23 de junio de 2021, mediante compensación en **PLANTACIÓN** de arbolado nuevo de treinta y cinco (35) individuos arbóreos que corresponden a 14.33242196711563 SMMLV, equivalentes a DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.581.043).

**PARÁGRAFO.** - El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta **WR 1063** del 01 de junio de 2020; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de

## RESOLUCIÓN No. 01938

*Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081- 6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, el Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTICULO NOVENO:** Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 00798 de fecha 09 de abril de 2021, *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 01938**

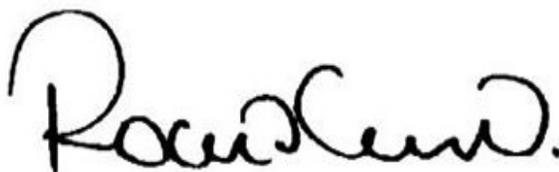
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá a los 14 días del mes de julio de 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Elaboró:**

William Olmedo Palacios Delgado C.C: 94288873 T.P: 249261 CPS: CONTRATO 20210976 DE FECHA EJECUCION: 12/07/2021

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO C.C: 1032446615 T.P: 274480 CPS: CONTRATO 20210165 DE FECHA EJECUCION: 14/07/2021

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: 164872 CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/07/2021

**Aprobó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/07/2021

**RESOLUCIÓN No. 01938**

**Aprobó y firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 14/07/2021

*EXPEDIENTE: SDA-03-2020-1516.*